

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00017** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Nilson de Jesús Campos Arévalo
Accionada: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

1.1. Dice el accionante que radicó un derecho de petición ante la Unidad de Víctimas el 16 de octubre de 2020, solicitando atención humanitaria según la sentencia T 025 de 2004 y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria, ya que cumple con los requisitos.

1.2. Señala que la entidad accionada no dio respuesta ni de forma, ni de fondo a la citada petición y evade su responsabilidad expidiendo una resolución en la que se le indica que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.

1.3. Igualmente, refiere el PAARI ha sido ineficaz ya que no determina realmente su estado de vulnerabilidad, entre otras manifestaciones.

2.- La Petición.

Tutelar los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Ordenar a la unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando el mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.

Todo lo anterior con fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.

Se tenga en cuenta la emergencia sanitaria que estamos atravesando a causa del Covid-19 y se nos consigne la atención humanitaria.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del veintiuno (21) de enero del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Puntualmente se indagó a la Unidad de Víctimas, acerca del trámite que le había dado a la solicitud presentada por el accionante y sus resultados.

4.- Intervenciones.

La **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, manifestó que dio respuesta a lo solicitado por el accionante, mediante radicado de salida 202072028723781 de 2020, y nuevamente, mediante radicado de salida 20217201479021 de 2021, procedió a hacer la remisión de la comunicación bajo radicado de salida 202072028723781 de 2020, por lo que solicitó se tuviera en cuenta la configuración de un hecho superado, es decir, que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca la parte accionante.

De otro lado, informó que el señor Nilson de Jesús fue sujeto de identificación de carencias y se decidió suspender, en consecuencia, de

forma definitiva la entrega de la ayuda humanitaria a su hogar, por Resolución No 0600120160222718 de 2016, la cual fue notificada por aviso el 24 de junio de 2016, que no fue objeto de recursos y se encuentra en firme.

Adosó a su respuesta copia de las respuestas otorgadas e impresión de pantalla de envío por correo electrónico.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Sede de tutela determinar si la Unidad de Víctimas vulneró el derecho de petición al demandante respecto a su solicitud elevada el 16 de octubre de 2020 o, si por el contrario se estructuró un hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se le han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un

domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...”*.

El Alto Tribunal, sostuvo que *“...las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela¹”* (sentencia T - 189 de 2011).

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional² se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que

¹ En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

² T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

4.- Derecho de Petición de Población Desplazada.

“...La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados...”³.

Por su parte la Sentencia T – 025 de 2004, señaló el procedimiento a seguir cuando se reciban peticiones de desplazados, de modo que se debe: (i) incorporar al interesado en la lista de desplazados peticionarios, (ii) dar respuesta dentro del término de 15 días, si la solicitud está completa para su trámite, y en caso contrario, indicar cómo puede corregirla para que pueda acceder a los beneficios en que pueda estar interesado, (iii) si el escrito cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá, (iv) si existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuando se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para hacerlo efectivo.

5.- De la figura del hecho superado

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus

³ T - 112 marzo 25 de 2015, Magistrado ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

*En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”*⁴

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

6.- Caso Concreto.

Frente a la queja constitucional que interpuso el accionante, dice expresamente que, solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto no ha recibido respuesta de fondo, ya que persigue acceder a la atención humanitaria y medición de carencias para que se siga

⁴ Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

otorgando esa ayuda, pedimento apoyado en el escrito radicado ante la entidad encartada el 16 de octubre de 2020 y la constancia de radicación física, sin que se aportara alguna otra prueba adicional.

En ese orden de ideas, se colige que, en síntesis, el derecho fundamental cuya protección se reclama es el de petición, a pesar de que su vulneración puede originar la trasgresión de otras garantías de rango superior, como la vida, la integridad física, la seguridad social, entre otros.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae, es el derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades especialmente de rango administrativo, con el fin de obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Dicha resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los petentes. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso se limita al trámite y resolución de la solicitud de información respecto de la reparación por vía administrativa, así como la fecha cierta o el tiempo aproximado para recibir el beneficio, presentada por el accionante.

Frente al particular, la Unidad de Víctimas junto con su informe, allegó sendas respuestas del 22 de enero de 2021 y del 31 de octubre de 2020, así como, la copia de la resolución que suspendió la ayuda humanitaria y su notificación por aviso, del año 2016.

Al hacer un juicio comparativo entre lo peticionado y la respuesta allegada, evidencia el Despacho que no se atendió lo requerido por el accionante de fondo y claramente.

Por un lado, la solicitud del accionante en su derecho de petición se circunscribió a lo siguiente:

PETICIÓN.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

Solicito se REALICE un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria.

Solicito se conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA. O se estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria.

En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van otorgar esta atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento.

Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.

Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.

Se expida CERTIFICACIÓN de víctima del desplazamiento forzado.

Se tenga en cuenta la emergencia social y sanitaria que estamos atravesando a causa del Covid 19 y la cuarentena en la que nos encontramos

Empero, la UARIV se limitó a indicarle que la medición de carencias ya había sido efectuada y había dado lugar a un acto administrativo en firme que suspendió las ayudas en el año 2016. Situación, que se evidencia, no es ajena al conocimiento del accionante, quien por demás lo señaló en su escrito de tutela, no sin antes considerar que la medición de la entidad accionada no se adecuaba a la realidad.

Mírese, además, que esa identificación de carencias – la señalada por la UARIV y que dio lugar a la resolución en cita - corresponde al año 2016, es decir, data de hace más de 4 años, por lo que en una situación tan vulnerable como la que viven las personas desplazadas y que ha dado lugar a que la jurisprudencia constitucional les otorgue el trato de personas de especial protección constitucional, bien puede agravarse o mantenerse en el tiempo, en el lapso de casi un lustro.

En otras palabras, es claro que el accionante informó a la entidad que su situación actual daba lugar a que se le realizara una nueva identificación de carencias, por cuenta de su condición de desempleado, ser cabeza de familia y estar a cargo del cuidado de un menor de edad, sin posibilidades de cubrir su mínimo vital, según se lee en el libelo petitorio; situación sobre la que la entidad accionada no se pronunció, al no indicarle específicamente las razones por las cuales, a pesar de las circunstancias descritas, no era posible realizar una nueva identificación de carencias o cual sea el mecanismo que resulte pertinente. Por el contrario, se limitó la entidad a remitirse al acto administrativo de 2016, a la ausencia de recursos impetrados por el interesado en su oportunidad, la posibilidad de que el peticionario acceda a la oferta institucional de componentes adicionales en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral, entre otras cuestiones alejadas de al real ruego del accionante.

De esta manera, no hay duda que, lejos de tenerse por cumplida la carga de la administración en la solución de la petición objeto de la tutela y declararse la carencia actual de objeto, como lo pidió la accionada, debe protegerse el derecho invocado, para lo cual, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV dar respuesta clara, de fondo, congruente y suficiente al peticionario y la ponga en su conocimiento efectivo.

Lo anterior no implica, por supuesto, que se acceda sin más a las solicitudes del accionante, pues ha de recordarse, que ello no se encuentra en la órbita del derecho de petición que aquí se protegerá.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- AMPARAR el derecho de petición del señor Nilson de Jesús Campo Arévalo, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

2.- ORDENAR en consecuencia a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que dé respuesta de fondo, clara, congruente y suficiente a la petición del señor Nilson de Jesús Campo, radicada el 16 de octubre de 2020, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, teniendo en cuenta las consideraciones indicadas en el cuerpo de esta decisión judicial.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5af3516caf85ebe6efe34476601e553320a03ee4cd8c033155c87a3547008f**

Documento generado en 03/02/2021 03:16:13 PM